

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00160	VERBAL	JAIME ESCOBAR COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS	JEREMIAS OSPINA PARRA Y OTROS	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	2 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	30 y 31 DE JULIO DE 2022 - SABADO Y DOMINGO

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA -SECRETARIA

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y a cada una de ellas por las siguientes circunstancias:

PRETENSION PRIMERA: No es clara la pretensión por cuanto pretenden que se declare el dominio pleno y absoluto del fideicomiso FA1560 LA NIÑA , los siguientes bienes inmuebles ;TRIANGULO II TRIANGULO II A Y las 23 parcelas que conforman la parcelación los manantiales, ya que no están claramente identificados los predios y adicionalmente el dominio pleno y absoluto no puede ser del fideicomiso FA 1560 LA NIÑA ya que el bien fue trasferido a titulo de fiducia mercantil y dicho contrato de fiducia es a toda luces contrario a la Ley por cuanto dicha transferencia la hizo una sociedad que se encontraba en estado de liquidación y cuyo objeto social era efectivamente el de trasferir unos bienes al fideicomiso y la sociedad al tenor del artículo 222 del código de comercio que dispone que la sociedad” no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservara su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.....”

PRETENSION SEGUNDA: No se puede acceder a la pretensión por acrecer de fundamentos de hecho y de derecho como se anunció anteriormente.

PRETENSION TERCERA: No se puede declarar la mala fe de mi poderdante ya que como se probara en trascurso del proceso el y su vendedor el señor JEREMIAS OSPINA PARRA ya poseía los inmuebles en forma quiéta pacífica y pública.

PRETENSION CUARTA: No se puede condenar al demandado ya que no es poseedor de mala fe y por tal motivo no se debe reconocer frutos civiles, adicionalmente él no poseo la totalidad de los inmuebles y por lealtad procesal manifiesto al despacho que existen mas edificaciones que nos lleva a presumir que hay mas poseedores pero desconocemos los nombres.

PRETENSION QUINTA: No se debe acceder a dicha pretensión por cuanto se debe declarar que no prospero el proceso reivindicatorio en subsidio se debe indemnizar con la expensas que trata el artículo 965 del código civil.

PRETENSION SEXTA. Me opongo también en cuanto no se debe restituir el inmueble conforme a las excepciones que presentamos y en subsidio de ello se debe reconocer las mejoras sobre el inmueble.

PRETENSION SEPTIMA: No se debe declarar que se abone las mejoras por cuanto el inmueble no debe ser restituido y en el hipotético caso que llegara a suceder sí se deberá declarar dichas mejoras.

PRETENSION OCTAVA: No debe prosperar por que no existen gravámenes sobre los inmuebles pretendidos a reivindicar.

PRETENSION NOVENA: me opongo a ella por cuanto no va ser la sentencia susceptible de inscripción ya que no se va reivindicar el inmueble

PRETENSION DECIMA: también me opongo a ella por cuanto debe ser condenado a las costas es la parte demandante por haber sido vencida en juicio.

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Nulidad del contrato de fiducia mercantil de transferencia que conste en escritura pública 1716 del 18 de julio del 2013 y 1758 del 22 julio del año 2013 por en contra vía del artículo 222 del código de Comercio.

ABOGADOS

1.1 La demanda no reúne los presupuestos sustanciales y procesales como son.

1.2 El Derecho De Dominio En Cabeza Del Actor

Acción fiduciaria no es legítimo tenedor del bien por cuanto la escritura de la transferencia del bien adolece de causales de nulidad absoluta como son:

a) Al momento de transferencia de los bienes la sociedad JAIME ESCOBAR Y COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACION, se encontraba en estado de liquidación: en desarrollo de lo anterior el artículo 222 del Código de Comercio que es de obligatorio cumplimiento dispone “Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia no podrá iniciar nuevas operaciones den desarrollo de su objeto y conservara su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.”....

b) Como se desprende del certificado de existencia y representación legal de la sociedad el objeto social de la misma es “realizar actividades tendientes a transferir la totalidad de los bienes de su propiedad a uno a o varios fidecomisos en acción fiduciaria.....”

c) La sociedad se trasformo el 25 de abril del año 2012 la cual fue inscrita el 22 de febrero del 2103 de sociedad de responsabilidad Ltda. La sociedad por acciones simplificada S.A.S.

d) La sociedad entro en estado de liquidación el 10 de junio del año 2013.

e) La primera escritura de transferencia se otorgo el 18 de junio del año 2013.

f) La segunda escritura de transferencia se otorgo el 22 de julio del año 2013.

g) La escritura de aclaración de dichas escrituras en cuanto a la transformación de la sociedad se efectuó el 10 de octubre dela año 2013.

h) La inscripción de dichas escrituras se efectuaron el 10 de octubre del año 2013.

De los presupuestos anteriormente enunciados tenemos que:

1. La transferencia de los inmuebles se efectuaron años después de la pérdida de la posesión de los inmuebles, es decir el título de traslaticio a favor de la fiduciaria no le implica un mejor derecho al de los poseedores. Es así como no es posible explicar porque la sociedad realizo actos conforme a su objeto social cuando la misma ya se encontraba en estado de liquidación, tampoco es posible explicar como la sociedad JAIME ESCOBAR Y COMPAÑÍA S.A.S EN LIQUIDACION transfirió la posesión quieta pacifica y publica cuando la había perdido muchos años atrás y por último es inexcusable que al momento de hacer la aclaración de la escritura (octubre 10 del año 2013) solamente se limitara a aclarar la trasformación de la sociedad y a ratificar que quedaran vigentes “ todas y cada una de las demás partes ya que no sufre ninguna otra variación” (numeral 4 de la escritura pública 2323 y 2322 del 10 de octubre del año 2013), esta manifestación es a todas luces contraria a las circunstancias de hecho ya que la misma parte demandante manifiesta que perdió la posesión supuestamente el 4 de octubre del año 2013 como lo enuncia en el hecho 25 de los hechos de la demanda(fecha de la cual también podemos manifestar es ajeno a la realidad como se explicara más adelante).

En virtud de lo anterior tenemos que se debe declarar la nulidad absoluta de las escrituras publicas 1758 de julio 22 del año 2013 y la escritura pública 1716 del 18 de junio del año 2013 de la Notaria 11 de Cali respectivamente, por ir en contra vía del artículo 222 del código de comercio.

1.2. Posesión En Cabeza Del Demandado

Este presupuesto tampoco se cumple ya que la parte demandante no manifestó si los aquí el demandado poseen la totalidad de los bienes inmuebles objeto de reivindicación en común y proindiviso o cada uno de ellos posee determinado bien.

1.3 .Identidad Del Bien Poseído Con Aquel Cuyo Reivindicación Se Pretende la parte demandante se limito a enunciar una tradición de los bienes donde efectivamente se reconoce una división jurídica de cada uno de ellos (23 lotes de una parcela y un lote de

mayor extensión) pero en ningún momento manifiesta claramente cuál es el bien que pretende reivindicar ni quien es el poseedor que debe efectuar entrega de dicho bien.

1.4 Que Se trate De Una Cosa Singular O De Común Y Proindiviso

La parte demandante nunca manifestó si el demandado ejercían la posesión en común y proindiviso o individualmente para cada uno de los lotes.

PRUEBAS QUE ACREDITAN LAS EXCEPCIONES DE FONDO

Como pruebas de lo anteriormente expuesto solicito se decrete y tenga como tales:

1. Escrituras públicas 2323 y 2322 de octubre 10 del 2013 de la Notaria 11 de Cali aportadas por la parte demandante.
2. Certificado de libertad de la totalidad de los inmuebles aportados por la parte demandante.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JAIME ESCOBAR Y COMAPÑIA S.A.S EN LIQUIDACION, donde consta cual es su objeto social y la fecha en la cual entro en estado de liquidación.
4. Demanda instaurada por la parte demandante en especial el hecho 25 el cual si bien no es cierto si es determinante para impugnar la escritura de aclaración frente a la pérdida de la posesión.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE

Fundamentamos esta excepción en el hecho que la parte demandante abandono el inmueble desde el mes de enero del año 2008 cuando según version del señor Jerimas Ospina Parra fue contratado para ejercer labores de mantenimiento y cuidado y meses posteriores comenzo su posesion de forma quieta, pacifica y pública y la parte actora no ejerció en forma oportuna las acciones a que tenía lugar como es el proceso reivindicatorio desde que perdió dicha posesión, esta excepción tiene como fundamento la sanción que tiene el acreedor por no ejercer su derecho en el tiempo estipulado para ello, por lo cual nos permite alegar la prescripción por usucapión por parte de mi representado y su ves prospere la sanción a favor del propietario por no haber ejercido las acciones en tiempo, es de aclarar al despacho que en escrito aprate presentamos demanda de reconvención de pertenencia por prescripcion extraordinaria adquisitiva de dominio enconfa del demandante e ideterminados y de esta forma cumplir con todos los requisitos para que sea declarada la usucapión a favor de mi poderdante; tenemos que el señor JEREMIAS OSPINA PARRA, entro en la posesión total del predio en el mes de enero del año 2008 como empleado contratado por los señores, EDUARDO MEDINA Y ALFREDO MEDINA después de transcurrido tres meses por el no pago de los salarios prometidos ya ante el abandono que el mismo inmueble hiciera el señor JOSE ALIRIO MEDEZ, Contacto a sus hermanos, JAIRO OSPINA PARRA, DAVID OSPINA PARRA, y al señor MARCOS ENOVER CARRILLO, con el fin de que ellos han ejercieran la posesión quieta pacifica y publica sobre varios inmuebles objeto de la presente demanda, es así como la parte demandante perdió su derecho a incoar la acción reivindicatoria y por otra parte le nace al aquí demandado a invocar la acción de prescripción a su favor.

PRUEBAS

Ruego a su señoría tener como pruebas dentro del proceso las siguientes:

ÁVILA & GÓMEZ

ABOGADOS

TESTIMONIALES

1. Señor YESIT SAMORA identificado con cedula de ciudadanía No.3159436 expedida en el municipio de San francisco-Cundinamarca celular 3218444650 residente en la CALLE 3 No. 3 -39 del Municipio de San francisco- Cundinamarca.

2. Señor ALEXANDER URIBE VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No.14.395.625, expedida en Ibagué-Tolima celular : 3219655130 residente en la finca Vereda San Miguel Bajo.

3. Señor Jeremías Ospina Parra, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.281.447 de Rio Blanco Tolima, celular : 312 531 9892 residente finca los Manantiales San francisco-Cundinamarca Vereda San Miguel.

DOCUMENTALES

Como pruebas de lo anteriormente expuesto solicito se decrete y tenga como tales:

1. Declaración extrajudicial rendida por el señor JOSE ALIRIO MENDEZ OSPINA , el día 21 de mayo del año 2021 Círculo Notarial de San Francisco- Cundinamarca registrada en acta No. 159.

2. Certificado de libertad con fecha que mi poderdante adquirió los inmuebles donde no se refleja inscripción de demanda reivindicatoria que demuestra su buena fe.

3. Promesa de Compraventa de posesión y mejoras de ALVARO ALFONSO JARAMILLO ROJAS y JEREMIAS OSPINA PARRA.

4. Recibo de pago de impuestos prediales.

5. Constancia de la secretaría de gobierno de san francisco ooficio SG.04.0350/2017 de fecha 21 de septiembre de la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO-CUNDINMARCA, donde se certifica que en dicha región nunca hubo desplazamiento forzado.

6. Constancia de fecha 12 de Septiembre del año 2017 con oficio S-2017-088/DISPO6-estpo 1.6.4-29 la Dirección de la policía Nacional de san francisco donde se certifica que en dicha región nunca hubo desplazamiento forzado ni reposa denuncia alguna sobre los hechos que acredita la parte actora.

7. Constancia de la Superintendencia de Vigilancia privada donde acredita que la compañía Seguridad Oriental No registro contrato alguno con la compañía JAIME ESCOBAR Y COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACION o en su defecto CON ACCION FIDUCIARIA.

8. Certificación de la Fiscalía General de la Nación sobre la denuncia instaurada por la parte actora por el delito de Secuestro extorsivo adelantada por la fiscalía 48 especializada- Organizaciones Criminales de Bogotá. (información solicitada por derecho de petición)

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su señoría señalar fecha y hora para que en la respectiva audiencia absuelva interrogatorio de parte que formulare personalmente o por escrito bajo la gravedad de juramento a los señores, JOSE GILDARDO MENDEZ OSPINA, JOSE ALIRIO MENDEZ OSPINA, LUZ MERY MENDIETA POVEDA, JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ, MILENA BEATRIZ ARAUJO ANGARITA .

Calle 106 No. 54-93 • Of. 602 - Edificio Grupo 7 • Bogotá, D.C. - Colombia

Cels.: 312 451 8620 - 311 459 9016

www.avilaygomezabogados.com.co • davidavila@hotmail.com - lauragomezdelosrios@hotmail.com

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00160	VERBAL DEMANDA EN RECONVENCION	CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ Y OTRO	ACCION FIDUCIARIA S.A. Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022, INTERPUESTO POR EL CURADOR DESIGNADO

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	29 DE JULIO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA -SECRETARIA

SEÑORES
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE VILLETAS – DUNDINAMARCA
E. S. D.

Radicado: PROCESO VERBAL DE JAIME ESCOBAR COMPAÑÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS CONTRA JEREMIAS OSPINA PARRA Y OTROS.

Radicado: 2018 - 160

ASUNTO: RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 334.944 del C. S. de la J. domiciliado y residente en Cajicá - Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.500.403 expedida en Barranquilla, al Señor Juez, con todo respeto, por conducto del presente escrito, me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra la decisión por medio de la cual se negó relevarme del nombramiento como curador ad litem, dentro del citado proceso, decisión adoptada a través de auto de fecha Once (11) de Julio de 2022, notificado por el estado el día Doce (12) de Julio de la presente calenda, estando dentro del término legal concedido para tal efecto, lo cual procedo a sustentar como a continuación se sigue:

ES FUNDAMENTO DEL RECURSO LO SIGUIENTE:

El día 4 de noviembre de 2021, en horario fuera del normal de la Rama Judicial, fui notificado como curador para la litis del proceso 2016 – 00160:



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal (Reconvencción) Rad: 2016-00160

Acreditada cómo se encuentra la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Emplazados, vencido el término previsto en el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el inciso 7° de la misma normatividad, el Despacho designa como Curador *ad-Litem* al abogado Ludwing Alexis Cueto Butron¹, quien ejerce de manera habitual la profesión de abogado en este circuito.

Comuníquesele su nombramiento por el medio más expedito, haciéndole saber que este es de forzosa aceptación, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la parte final del numeral 7° del artículo 48 *ejusdem*.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandante en reconvencción es única y exclusivamente CARLOS DAVID AVILA SANCHEZ, pues en el auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2021, se cometió la imprecisión de mencionar como demandante a Álvaro Enrique Nieto Bernate, quien es el apoderado del reconviniente.

DESIGNACION COMO CURADOR AD LITEM PROCESO VERBAL RAD 2016-00160



CURADOR VILLETEA RECONVENCIÓN x

Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villetea <jcctovilletea@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí

Jue, 4 nov 2021, 17:06 ☆ ↶ ⋮

Docto
LUDW
de: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villetea
<jcctovilletea@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para: Ludwing Alexis Cueto Butron <2588ludwing@gmail.com>
fecha: 4 nov 2021, 17:06
asunto: DESIGNACION COMO CURADOR AD LITEM PROCESO VERBAL
RAD 2016-00160
REFE
enviado por: cendoj.ramajudicial.gov.co
firmado por: cendoj.ramajudicial.gov.co
seguridad: Encriptación estándar (TLS) [Más información](#)

Respe Por alguna razón, Google lo identificó como importante.) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia, le comunico que se le designo como curador ad-litem. Se advierte que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo cual respondí:



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com



Ludwing Alexis Cueto Butron <2588ludwing@gmail.com>
para Juzgado, Cco:camiloserrano1, Cco:Luis ▾

4 nov 2021, 17:39 ☆ ↶

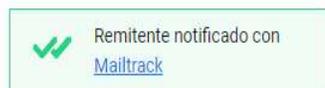
Cordial saludo, Honorable Despacho

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de dar respuesta formal al cargo de curador para la litis, y a su vez solicito se tenga en cuenta las razones expuestas junto con su prueba para ser relevado.

quedando atento al comunicado de su Honorable Despacho.

Muchas gracias.

ADJUNTO 01 ARCHIVO EN FORMATO PDF.



El suscrito, le manifestó a la Señora Juez, que no podía aceptar el nombramiento como curador, en virtud a que a mi cargo se encuentra.

Adjuntando los procesos para la fecha, el cual tenía el suscrito:

El suscrito tiene las siguientes curadurías activas:

1. En el Juzgado civil del circuito de Villeta – Cundinamarca el proceso 2020-00117, el cual se encuentra en su Despacho su señoría y se encuentra en proceso ejecutivo laboral (ACTIVO) y funjo como curador para la litis.
2. En el juzgado 5 pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá, el proceso 2021 – 154, el cual se encuentra activo y funjo como curador para la litis.
3. En el juzgado 5 pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá, el proceso 2021 – 249, el cual se encuentra activo.
4. En el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná – Caldas, el proceso 2021 – 00018, el cual se encuentra activo y funjo como curador para la litis.
5. En el Juzgado (01) Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, en el proceso 2021 – 00332, el cual me encuentro como amparo de pobreza, con aceptación del cargo y se encuentra activo.



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

El día 04 de noviembre del año 2021, me dirigí con el mismo respeto de siempre a su despacho solicitando el relevo de la curaduría en el presente caso, es decir casi 8 meses; rogando de manera sistemática el pronunciamiento del Despacho sobre el relevo de la curaduría.

Así las cosas:

El día 05 de noviembre del año 2021, radique nuevamente correo electrónico.

2016 - 160 SOLICITUD RELEVO CURADOR AD - LITEM

CURADOR VILLETA RECONVENCION x



Ludwing Alexis Cueto Butron <2588ludwing@gmail.com>

vie, 5 nov 2021, 08:04



para Juzgado, Cco:camiloserrano1

Cordial saludo, Honorable Despacho

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de dar respuesta formal al cargo de curador para la litis, y a su vez solicito se tenga en cuenta las razones expuestas junto con su prueba para ser relevado.

Quedando atento al comunicado de su Honorable Despacho.

Aunque el Juzgado me envió el email a las 17:06 horas del día 4 de noviembre de 2021 y el suscrito dio también respuesta en el rango de las 17 horas, al observar que el Despacho estaba activo en dicho rango horario, procedí a dar respuesta inmediata a las 17:39 Horas.

Sin embargo, vuelvo a enviarlo en horario hábil para ambos.

Muchas gracias.

ADJUNTO 01 ARCHIVO EN FORMATO PDF.

El día 11 de enero del año 2022, radique nuevamente correo electrónico.



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

2016 - 160 Solicitud Resuelve Relevo Curaduría CURADOR VILLETA RECONVENCION x



Ludwing Alexis Cueto Butron <2588ludwing@gmail.com>
para Juzgado ▾

mar, 11 ene, 10:01 ☆ ↶ ⋮

Buenos días Honorable Despacho

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de solicitar formalmente que resuelva el Despacho con la solicitud respetuosa y soportada de la curaduría nombrada al suscrito profesional del derecho.

Muchas gracias.

--

Ludwing Alexis Cueto Butron
Abogado y Conciliador en Derecho
Celular 3045568487

El día 2 de febrero de 2022, radique nuevamente correo electrónico.

2016 - 160 Solicitud Formal CURADOR VILLETA RECONVENCION x



Ludwing Alexis Cueto Butron <2588ludwing@gmail.com>
para Juzgado ▾

mié, 2 feb, 08:54 ☆ ↶ ⋮

Buenos días Honorable Despacho

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de solicitar formalmente que resuelva el Despacho con la solicitud respetuosa y soportada de la curaduría nombrada al suscrito profesional del derecho.

La cual se radicó el día 4 de noviembre de 2021; y actualmente ya tengo dos procesos en este Despacho con 2 amparos de pobreza.

Agradezco su respuesta.

Muchas gracias.

--

Ludwing Alexis Cueto Butron
Abogado y Conciliador en Derecho
Celular 3045568487



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

El día 19 de abril de 2022, radique nuevamente correo electrónico.

Al día de hoy Honorable Jueza, tengo más procesos aún tomados como curador y amparos de pobrezas, inclusive tengo (02) procesos activos en su Honorable Despacho

Observando una carga injusta, desmedida, desproporcionada sin saber el trasfondo del asunto de recargar al suscrito abogado litigante, que además de cumplir con las cargas impuestas por la norma en la colaboración como abogado curador o de pobreza también tengo derecho al derecho fundamental al trabajo, a colocar atención a mis casos que dan mi sustento personal y familiar al mínimo vital.

El suscrito tiene las siguientes curadurías activas al día de hoy 15 de julio de 2022:

1. **En el Juzgado civil del circuito de Villeta – Cundinamarca el proceso 2020-00117, el cual se encuentra en su Despacho su señoría y se encuentra en proceso ejecutivo laboral (**ACTIVO**) y funjo como curador para la litis.**
2. En el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, el proceso [25875311300120170009800](#) y [25875311300120180025100 Verbal acumulado](#), el cual se encuentra activo y funjo como abogado de amparo de pobreza, (**ACTIVO**).
3. En el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná – Caldas, el proceso 2021 – 00018, el cual se encuentra **activo** y funjo como curador para la litis.
4. En el Juzgado (01) Primero Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, en el proceso 2021 – 00332, el cual me encuentro como amparo de pobreza, con aceptación del cargo y se encuentra **activo**.
5. En el Juzgado (02) Segundo Civil del Circuito de La Dorada – Caldas, en el proceso 2022 - 00070, el cual me encuentro como amparo de pobreza, con aceptación del cargo y se encuentra **activo**.



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

Señor
JUZGADO (02) SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS
E.S.D.

Radicado: 17-380-31-12-002-2021-00194-00

Asunto: NOTIFICACIÓN AMPARO DE POBREZA

LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 334.944 del C. S. de la J. domiciliado y residente en Cajicá - Cundinamarca, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.500.403 expedida en Barranquilla, por medio del presente escrito **me notifico como apoderado de amparo de pobreza**, según los oficios remitidos por el Honorable Despacho y que obran con número de proceso 17-380-31-12-002-2021-00194-00.

Muchas gracias.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON
CC. 1.129.500.403 de Barranquilla - Atlántico



Juzgado 02 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>
para mí ▾

mar, 1 feb, 09:27



Se acusa recibo. Gracias

De: Ludwing Alexis Cueto Butron <2588ludwing@gmail.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 9:25

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j02cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 17-380-31-12-002-2021-00194-00 Aceptación del Cargo



...

[Mensaje acortado] [Ver mensaje completo](#)

Es decir, el tercer proceso en su Honorable Despacho, notándose la sobrecarga de curadurías y amparos de pobrezas, incluso preguntándome si soy el único abogado litigante en este Despacho.



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

2016 - 160 SOLICITUD RELEVO CURADOR AD - LITEM

CURADOR VILLETA RECONVENCION x



Ludwing Alexis Cueto Butron <2588ludwing@gmail.com>
para Juzgado, Cco:camiloserrano1 ▾

vie, 5 nov 2021, 08:04 ☆ ✓ ↶ ⋮

Cordial saludo, Honorable Despacho

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de dar respuesta formal al cargo de curador para la litis, y a su vez solicito se tenga en cuenta las razones expuestas junto con su prueba para ser relevado.

Quedando atento al comunicado de su Honorable Despacho.

Aunque el Juzgado me envió el email a las 17:06 horas del día 4 de noviembre de 2021 y el suscrito dio también respuesta en el rango de las 17 horas, al observar que el Despacho estaba activo en dicho rango horario, procedí a dar respuesta inmediata a las 17:39 Horas.

Sin embargo, vuelvo a enviarlo en horario hábil para ambos.

Muchas gracias.

ADJUNTO 01 ARCHIVO EN FORMATO PDF.

--

Ludwing Alexis Cueto Butron
Abogado y Conciliador en Derecho
Celular 3045568487

2016 - 160 Solicitud Resuelve Relevo Curaduría

CURADOR 2 VILLETA x



Ludwing Alexis Cueto Butron <2588ludwing@gmail.com>
para Juzgado ▾

mar, 19 abr, 08:18 (hace 7 días) ☆ ✓ ↶ ⋮

Buenos días Honorable Despacho

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de solicitar formalmente que resuelva el Despacho con la solicitud respetuosa y soportada de la curaduría nombrada al suscrito profesional del derecho en este proceso.

Toda vez que por estados, no se ha cargado Auto al respecto.

Muchas gracias.

--

Ludwing Alexis Cueto Butron
Abogado y Conciliador en Derecho
Celular 3045568487

7. El día 06 de abril del año 2022, de igual forma fui designado por el Juzgado 18 circuito laboral de Bogotá D.C. para tomar el encargo de curador para la litis, por lo cual, he solicitado también el relevo de la curaduría. Esto en virtud que el suscrito ya tiene 5



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

curadurías y amparos de pobreza asignados, en curso y actualmente activos.

2016 - 0546 SOLICITUD RELEVO CURADOR AD - LITEM CURADOR 18 x



Ludwing Alexis Cueto Butron <2588ludwing@gmail.com>
para abogadoleal, Juzgado ▾

mié, 6 abr, 12:17

Buenos días Honorable Despacho.

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de radicar el presente memorial.

Muchas gracias.

--

Ludwing Alexis Cueto Butron
Abogado y Conciliador en Derecho
Celular 3045568487

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



2016 - 0546 SOLICITUD RELEVO CURADOR AD - LITEM CURADOR 18 x



Ludwing Alexis Cueto Butron <2588ludwing@gmail.com>
para abogadoleal, Juzgado ▾

6 abr 2022, 12:17

Buenos días Honorable De

Respetuosamente me dirijo

Muchas gracias.

--
Ludwing Alexis Cueto B
Abogado y Conciliador en Derecho
Celular 3045568487

de: **Ludwing Alexis Cueto Butron** <2588ludwing@gmail.com>
para: abogadoleal@hotmail.com,
"Juzgado 18 Laboral - Bogota - Bogota D.C."
<jlato18@cendoj.ramajudicial.gov.co>
fecha: 6 abr 2022, 12:17
asunto: 2016 - 0546 SOLICITUD RELEVO CURADOR AD - LITEM
enviado por: gmail.com

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com



Juzgado 18 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

para mí ▾

7 abr 2022, 00:50



Buen día

Atendiendo su solicitud, se procederá a anexar la presente documental al proceso, ingresará al Despacho, se estudiará tal petición y se resolverá mediante auto notificando a las partes por estado.

De igual manera se informa que toda actuación que surta dentro de cada uno de los procesos se notificarán por estado a través de siglo XXI y por estado electrónico. La consulta del estado electrónico la podrá verificar en el siguiente link,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-018-laboral-de-bogota>
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-018-laboral-de-bogota>

8. El día 14 de junio de 2022, fue designado por el Honorable Juzgado 2 pequeñas causas laborales de la ciudad de Bogotá D.C., por lo cual solicite relevo de curaduría por tener activo 5 casos de curadurías y amparos de pobrezas.

1100141050 02 2021 00514 00 SOLICITUD RELEVO CURADOR AD - LITEM



CURADOR JUZGADO 2 LABORAL BOGOTA x



Ludwing Alexis Cueto Butron <2588ludwing@gmail.com>

para Juzgado ▾

14 jun 2022, 13:14 (hace 1 día)



Buenas tardes Honorable Despacho.

Respetuosamente me dirijo a usted con la finalidad de radicar el presente memorial que contiene solicitud de relevo por las razones expuestas.

Muchas gracias.

--

Ludwing Alexis Cueto Butron
Abogado y Conciliador en Derecho
Celular 3045568487

PDF 1100141050 02 2021
00514 00 SOLICITUD
RELEVO CURADOR AD -



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

Esto demuestra que el suscrito tiene activos más de 5 procesos de curaduría junto con amparo de pobreza aceptado, teniendo una carga justa, la cual acostumbro a tener para colaboración de la misma Rama Judicial, pero sería poco ético aceptar otro caso y no tener la persona defendida, toda la defensa técnica por acumulación de carga laboral y obligación como abogado litigante.

Además de estar pendiente de relevo de las curadurías relacionadas desde el punto **sexto (06)**, las cuales al día de hoy no han sido resueltas por cada uno de los despachos mencionados y relacionados.

Por ello traigo a colación lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en

Sentencia C-083/14:

“Adicionalmente, la afectación que se impone sobre las personas para que se desempeñen como curadores ad litem no es, prima facie, altísima. No se le está obligando a firmar un contrato de tiempo completo con una entidad ni se le está obligando a regalar la totalidad del trabajo. El cargo de curador ad litem es excepcional y, en cualquier caso, está limitado. La propia norma establece la cantidad de cinco procesos, como la carga que puede ser impuesta en una persona que ejerza su profesión de abogado. Una de las intervenciones hizo alusión a que la carga de 5 procesos, en todo caso, era excesiva.^[32] Este es un asunto que, por no ser objeto de la demanda de la referencia, no será analizado en el presente caso por la Corte Constitucional (de hecho, el apartado del texto legal que consagra esa regla, no fue cuestionado). No obstante, independientemente de esa cuestión, respecto de la cual no tiene competencia la Corte para pronunciarse en esta ocasión, lo cierto es que la carga de trabajo impuesta a los abogados está limitada por la misma ley; si tal límite es desproporcionado o no, será un asunto de otro debate, pero lo cierto es que el límite existe y que, por tanto, la carga impuesta no puede considerarse como ilimitada o que ocupe la totalidad del tiempo laboral.”

Honorable Juez, la norma es clara, en la sobre carga de curadurías y amparos de pobreza, sería una decisión arbitraria ordenarme otra curaduría por las razones antes expuestas.

Además, retrasaría el proceso, ya que el suscrito abogado por todos los medios legales ejecutara las acciones pertinentes para que se tengan en cuenta los argumentos y se llegue a conocer por que el Despacho insiste en dejarme de curador para un tercer proceso en ese mismo Despacho.

Situación que no es normal, y mucho menos bien vista, que un abogado sea nombrado curador o abogado de amparo de pobreza en varios procesos en un mismo Despacho, inclusive puede prestarse para malas interpretaciones.

Por último, al tener su Despacho un error de digitación como obra en el hilo conductor de los mensajes de correos electrónicos que obran en el expediente, es el Despacho en su momento quien incurre en el error garrafal de nombrarme curador del proceso **2016 – 00160** y al día de hoy 15 de julio de 2022, notar semejante error, inclusive retrasando el proceso que cursa en



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

el despacho, siendo culpa sin discusión del funcionario que realizo las acciones, perjudicado a las partes procesales en la celeridad del proceso y obrando ya antecedentes de Honorables Jueces sancionados por retardo en la justicia.

2018-00160 Recibidos x 2018 - 160 Villeta x



Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta
para mí ▾

11:24 (hace 1 hora)



¡Buenos días!

De manera atenta me permito señalar al abogado que las distintas solicitudes se vienen presentando con el número de radicación errado, su designación fue realizada en el asunto 2018-00160, mas no en el 2016-00160. En razón de esta situación, es que su solicitud presentó mora, que con todo no se haya injustificada.

A la fecha la solicitud ya fue atendida, se remite vinculo para que se realice inspección al asunto y proceda de conformidad.

[25875311300120180016000](#)

Sin otro particular,



Ludwing Alexis Cueto Butron <2588ludwing@gmail.com>

11:35 (hace 1 hora)



para Juzgado ▾

Buenos días Honorable Despacho

Respetuosamente me dirijo a ustedes con la finalidad de solicitar se notifique en debida forma el auto que resuelve no relevar la presente curaduría, toda vez que, el error proviene del Despacho, al notificarme con número distinto de proceso.

Siendo un error del Despacho, toda vez que, el suscrito apoderado interpondrá los recursos pertinentes a dicho auto y los mismos fueron publicados con número distinto al notificado, generando con esto una indebida notificación desde la notificación de posesión del mismo.

Así las cosas, en virtud, de no tomarlo como un acto de mala fe del citador del momento.

Quedando atento se resuelva lo solicitado y desgastar la justicia y el presente proceso con otro tipo de acción.

Adjunto el auto que pretendió notificar al suscrito curador con error garrafal en su número de proceso, generando violación a los términos para los recursos pertinentes al auto que niega.

Gracias.



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com



Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Villeta

para mí ▾

12:11 (hace 1 hora)



Buenas Tardes Dr.

Me permito señalar que en la fecha y hora no es posible notificar el mismo conforme lo solicita, como quiera que no se haya cumplido el término de ejecutoria, véase que dicha providencia, se notificó en estado del 12 de julio hogaño, sus tres días vencen el 15 de julio en curso a la hora de las 5:00 p.m. Por parte de secretaría se procederá conforme se dispuso.

Sin otro particular,

Cindy Gabriela Palacio Galindo

Secretaría

Juzgado Civil del Circuito

Villeta - Cundinamarca

CALLE 6 N. 8-90 PISO 3

Móvil 311 442 04 89

Dándose cuenta su Despacho que solo en el mes de julio de 2022, se dio cuenta de su error, generando inclusive traumas a las partes procesales.

En igual sentido indica el artículo 48 del Código General del Proceso el cual señala: *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)** (Negrilla fuera de texto).*

PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase Señora Juez, reponer el auto de fecha Once (11) de Julio de 2022, notificado por el estado el día Doce (12) de Julio de la presenta calenda.

SEGUNDO Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señora Juez, relevarme del cargo para el fuera asignado por su despacho.

TECERO: En caso de mantenerse incólume la decisión, sírvase Señora Juez, conceder el



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

recurso de Apelación con el fin de que el superior jerárquico dirima la controversia suscitada.

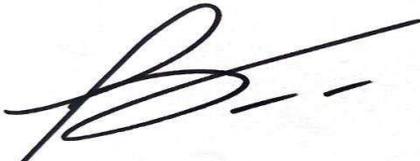
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamentos de derecho lo establecido en los artículos 48, 318 y 320 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, pertinentes y aplicables a la materia.

Con esto Señora Juez, dejo sustentado el recurso.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON

CC. 1.129.500.403 de Barranquilla

T.P 334.944 del Honorable C.S.J

Teléfono: 3045568487

Correo: 2588ludwing@gmail.com



304 556 8487



Bogotá, Colombia



2588ludwing@gmail.com

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2017-00146	ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO JIMENEZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE DAVID MELO CIFUENTES Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022, QUE NEGÓ PERDIDA DE COMPETENCIA, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	29 DE JULIO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA -SECRETARIA

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E. S. D.

REF...: PROCESO ORDINARIO LABORAL 146 DE 2017 DE GUSTAVO JIMENEZ CONTRA HEREDEROS DE DAVID MELO

Actuando en calidad de demanda en el proceso de la referencia me permito interponer recurso de reposición del auto que negó que su Despacho perdiera la competencia y declaro incólume todas las actuaciones procesales, fundo mi recurso así:

1- La esencia del artículo 121 del C. Del P. tiene por objeto que los despachos judiciales no permitan la dilación injustificada de los procesos, siendo este el espíritu legal de esta norma. No existiendo razón alguna para que su despacho mantenga vivo este proceso desde hace cinco años sin que se haya constituido a la fecha el Litis consorcio necesario y que su despacho le esté dando el impulso procesal desde hace más de un año sin intervención de la actora.

2- Siendo estos preceptos esbozados los requerimientos ultra legales que hacen viable mi petición de que Usted se declare incompetente para seguir tramitando este proceso, pues como ya lo afirmo cinco años para formar un Litis consorcio necesario sin la intervención del actos conlleva un desgaste de las partes y de la administración de justicia que no tiene justificación y seguramente conlleva un motivo desconocido que mueve al despacho a mantener este proceso en perjuicio de la parte demandada.

3- Son muchas las actuaciones judiciales que obran en este proceso donde se demuestra la falta de equidad del juzgado favoreciendo en todas sus actuaciones a la parte actora. Actos que resumo someramente así:

La demanda ha debido ser inadmitida o rechazada porque el poder presentado para actuar la apoderada del actor indicaba como demandada a la causante DIVA MELO, persona que no fue incluida en la demanda.

La apoderada del actor violó el habeas data de las demandadas al aportar dos registros civiles de ellas los que solicito sin autorización de las interesadas como lo indica la ley, hecho que constituye un punible que fue justificado por el juzgado indicando que el que cometió el delito fue quien expidió los registros exonerando de responsabilidad a la apoderada del actor.

Permitió que el curador de los herederos de DAVID MELO contestara la demanda y un año después se hicieran los emplazamientos.

No sanciono a la apoderada del actor que modificó de manera unilateral y voluntaria sin informar al juzgado como lo ordena la ley que notificara a las demandas a las direcciones diferentes a las anotadas en la demanda.

Prejuzgo en el auto que le dio trámite al incidente de nulidad justificando la excepción de falta de legitimación de la causa presentada en la contestación de las demandas afirmando que los bienes a que hace referencia esta excepción hacían parte de la sucesión del padre de las demandas.

Lleva desde el 2019 hasta la fecha sin omitiendo su obligación de declarar la nulidad de todo lo actuado como lo ordena el artículo 137 del C. G. del P. por no haber informado la actora si DIVA MELO tenia herederos determinados.

Mediante auto de 1 de octubre de 2019 su Despacho quiso imponerle a las demandas la carga que informaran si la causante tenia herederos determinados funda en el artículo 85 y 167 del C. G. del P., omitió aplicar la norma especial para el caso concreto.

El artículo 68 del C. G. del P. se refiere a la sucesión procesal y el Juzgado en auto de 11 de diciembre de 2020 en el proceso 276-2019 decide una nulidad similar a la que ocurre en este proceso fundada en las diferencias que establece la Corte en sentencia sobre los hechos que difieren el contenido del Art. 133 y 68 del C. G. del P., el 133 que es el caso que nos ocupa debe tramitarse cuando la persona fallece antes del proceso como ocurre en esta situación, y el 68 es cuando la persona fallece cuando ya está instaurado el proceso, no puede excusarse el Despacho de ninguna manera de no haber declarado la nulidad si se tiene en cuenta si se tiene en cuenta que esa misma nulidad en circunstancias similares la declaro en otro proceso.

En repetidas ocasiones se ha puesto de manifiesto esta situación y el juzgado afirma que existen situaciones particulares para no aplicar la ley, las que no se observan objetivamente y nunca ha dado respuesta a los cuestionamientos que se le hace para que indique a que situaciones particulares se refiere, en esto llevamos dos años.

Por lo expuesto le solicito aplicar la ley o declara la nulidad o declarar sin efecto ni valor las actuaciones descritas anteriormente

Atentamente,

ELSA VIRGINIA MELO BARRERA
C. C. No. 41.646.099
T. P. No. 16.275 del C. S. de la J.
elvirmel@hotmail.com

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2017-00146	ORDINARIO LABORAL	GUSTAVO JIMENEZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE DAVID MELO CIFUENTES Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE JULIO DE 2022, QUE DESIGNA CURADOR AD LITEM, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	29 DE JULIO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA -SECRETARIA

Señora
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E. S. D.

REF...: PROCESO ORDINARIO LABORAL 146 DE 2017 DE GUSTAVO JIMENEZ CONTRA HEREDEROS DE DAVID MELO

Actuando en mi calidad de demanda me permito interponer recurso de reposición contra el auto que nombra curadora a los herederos indeterminados de DIVA MELO, fundo mi recurso así:

El proceso de la referencia está viciado de nulidad insanable desde 25 de junio de 2019, fecha en que la apoderada del actor no dio cumplimiento a lo ordenado por su despacho en auto de 20 de junio de 2019 en el numeral tercero de la parte resolutive de dicho auto que le ordenaba indicar si la causante diva MELO tenía herederos determinados, siendo la sanción de esta omisión la nulidad contemplada en el artículo 137 del C.G.P, en razón de lo expuesto le solicito revocar su decisión y declarar la nulidad.

Por lo expuesto le solicito aplicar la ley o declarar la nulidad o declarar sin efecto ni valor las actuaciones descritas anteriormente

Atentamente,

ELSA VIRGINIA MELO BARRERA
C. C. No. 41.646.099
T. P. No. 16.275 del C. S. de la J.
elvirmel@hotmail.com

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2017-00044	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL	MARIELA MAHECHA DE VESGA Y OTROS	CODENSA S.A. E.S.P.	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 12 DE JULIO DE 2022, INTERPUESTOS POR LA PARTE EJECUTANTE Y EJECUTADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	27 DE JULIO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	29 DE JULIO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	NINGUNO

ANGIE JULIETH MEDINA AYALA -SECRETARIA

Doctora
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E. S. D.

Referencia:

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

NÚMERO: 2017-00044.

DEMANDANTE: MARIELA MAHECHA DE VESGA Y OTROS.

EMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA CODENSA S. A. ESP

-WILFAN MEDINA GUTIERREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.766.174 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 161.594 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado de los demandantes MARIELA MAHECHA DE VESGA y otros, acudo mediante el presente con el fin de solicitar al despacho con mi acostumbrado respeto y dentro del término legal lo siguiente:

Apoyado en lo dispuesto por el artículo 318 del Código Procesal Civil, en cuanto a los puntos nuevos no decididos en el auto anterior –septiembre 14 de 2021- que fue objeto de recurso, **interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto de julio 12 de 2022, apoyado en los siguientes argumentos:

En el literal c) de las consideraciones aplicables a la retención, se transcribe el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, que nuevamente me permito reproducir, así:

*“Artículo 401-2. Adicionado por la Ley 788 de 2002, artículo 91. **RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones DIFERENTES a las indemnizaciones salariales y a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, estará sometida a retención por concepto de renta a la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%), si los beneficiarios de la misma son extranjeros sin residencia en el país, sin perjuicio de la retención por remesas. Si los beneficiarios del pago son residentes en el país, la tarifa de retención por este concepto será del veinte por ciento (20%).” Tarifa modificada al 33%, a partir del año gravable 2008. Ver Ley 1111 de 2006, artículo 78. (Resalto y subrayo).***

Como bien se indica en el Oficio 2038 de la DIAN que cita el auto: “...**La tarifa de retención aplicable dependerá de la naturaleza del pago y de las calidades de quien reciba dicha indemnización.**”

Se concluye sin dubitación que la norma transcrita se refiere entonces a que los extranjeros beneficiados con indemnizaciones provenientes de demandas contra el Estado sin residencia en el país pagarán el 33% de retención sobre el valor de ellas, y si esos extranjeros que son beneficiados por las indemnizaciones como resultado de demandas contra el Estado son residentes en el país, la tarifa de retención será del 20%. No se encuentran incluidos los nacionales.

Y es que los nacionales, como lo dice el concepto transcrito en parte vienen a constituir, con otros, las tres indemnizaciones DIFERENTES que consagra la norma, que son: i) las salariales, ii) las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado, iii) y las contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, son eso: LAS “DIFERENTES”.

Cll. 74A No. 116B-60 Int. 1 Apt 503 de Bogotá D.C.
Tel: 3115094547
Email: wilfan-17@hotmail.com

Esas "diferentes" como en este caso "los nacionales", están sometidas a otros porcentajes de retención en la fuente, por concepto de indemnizaciones como resultado de demandas contra el Estado.

El juzgado mal interpretó el artículo transcrito en su parte final, al entender que residentes en el país eran los nacionales y no como es el sentir de la norma: extranjeros residentes en el país.

El suscrito no se opone a que se cobre la retención en la fuente por el lucro cesante, pero Sí a que el porcentaje de la misma sea el 20% de dicha condena, como si los demandantes fuesen extranjeros residentes en el país, sin tener en cuenta que la "tarifa de retención aplicable" depende en este caso de la calidad de quien reciba la indemnización, y la calidad es la de ser nacionales colombianos, no extranjeros residente en el país.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en concepto Tributario 071901 de 06/11/2003 Tema: RETENCIÓN EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES, expuso lo siguiente:

**"(...) DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
CONCEPTO TRIBUTARIO 071901
06/11/2003**

Tema: RETENCION EN LA FUENTE

Descriptor: RETENCION EN LA FUENTE EN INDEMNIZACIONES

Fuentes Formales: Estatuto Tributario, artículos 401-2 y 401.

Problema jurídico:

Están exceptuadas de retención en la fuente las indemnizaciones percibidas por demandas en contra del Estado?

Tesis jurídica:

Los pagos que se efectúen a nacionales colombianos por indemnizaciones provenientes de demandas en contra del Estado están sometidos a retención en la fuente por el concepto de otros ingresos tributarios.

Interpretación jurídica:

El artículo 91 de la Ley 788 de 2002 adicionó al Estatuto Tributario el artículo 401-2 y estableció tarifas especiales de retención en la fuente a título del impuesto de renta y complementarios sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de indemnizaciones diferentes a las salariales, a las percibidas por los nacionales como resultado de demandas contra el Estado y a las contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario.

Al establecer dicha norma unas tarifas especiales de retención en la fuente, diferenciándolas según que los beneficiarios son extranjeros sin residencia en el país, o residentes, y agregar que esas tarifas recaen sobre pagos por indemnizaciones diferentes a las salariales, a las percibidas por nacionales por demandas contra el Estado y a aquellas contempladas en los artículos 45 y 223 del Estatuto Tributario, no quiere significar que estos pagos no estén sujetos a retención en la fuente. Lo que se sigue del contexto legal es que a los pagos exceptuados de la aplicación del artículo 401-2 se les aplican otras tarifas de retención en la fuente a título del impuesto de renta. Así, por ejemplo, la misma ley

Cll. 74A No. 116B-60 Int. 1 Apt 503 de Bogotá D.C.

Tel: 3115094547

Email: wilfan-17@hotmail.com

estableció una tarifa de retención específica para indemnizaciones derivadas de una relación laboral (artículo 401-3 del Estatuto Tributario).

En el interés de la consulta, del tenor de la citada norma y considerando el principio de legalidad de los tratamientos exceptivos, se establece que las indemnizaciones provenientes de demandas contra el Estado recibidas por nacionales colombianos, aunque no están sujetas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a las tarifas del 35% ni del 20%, sí lo están bajo el concepto de otros ingresos tributarios y con la tarifa propia de este concepto de pago que actualmente es del 3.5% del pago o abono en cuenta: Estatuto Tributario, artículo 401 y Decreto 260 de 2001, artículo 4. No está por demás agregar que si en la sentencia contra el Estado se identifican valores de pago por concepto de daño emergente, esos valores deben depurarse de la base de retención en la fuente, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Estatuto Tributario.

Finalmente, es oportuno recordar que para efectos tributarios las entidades territoriales, como los Municipios y Departamentos, tienen el mismo tratamiento de la Nación.

En relación con otras situaciones que excepciona el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, se pronunció este Despacho en el Concepto número 057622 del 12 de septiembre de 2003, que consideramos le sea de utilidad. (fuente: Google, página de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales). (...)"

El concepto TRANSCRITO de la DIAN hace total claridad sobre el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, indicando que el tratamiento a las indemnizaciones por el concepto mencionado y en lo tocante a retención en la fuente que reciban los nacionales colombianos, las que sean por salarios, y las contempladas en los artículos 45 y 223 de dicho Estatuto, son de aquellas que dependen de la calidad de quien las reciba y "... aunque no están sujetas a retención en la fuente a título del impuesto sobre la renta a las tarifas del 35% ni del 20%, SÍ LO ESTÁN BAJO EL CONCEPTO DE OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS Y CON LA TARIFA PROPIA DE ESTE CONCEPTO DE PAGO QUE ACTUALMENTE ES DEL 3.5% DEL PAGO O ABONO EN CUENTA:..." (3º párrafo del CONCEPTO transcrito. Resalto).

Teniendo en cuenta lo expuesto, reitero que el despacho interpretó de manera errónea el artículo 401-2 del Estatuto Tributario, al tratar a los aquí demandantes -todos ellos de nacionalidad colombiana-, como si fueran extranjeros residentes en Colombia y por ende aplicar el porcentaje del 20% como retención en la fuente al valor del lucro cesante que fue condenada a pagar la empresa demandada, cuando la tasa aplicable es la del 3.5%.

Es perentorio entonces que en consecuencia el juzgado corrija revocando en lo pertinente el auto de julio 12 de 2022, que libró el mandamiento de pago, para indicar que la retención en la fuente aplicable a este caso, corresponde al 3.5% del valor del lucro cesante, establecido en las sentencias en \$79.488.000, lo que arroja un valor por dicha Retención en la fuente de \$2.782.080 y por tanto \$76.705.940 por el lucro cesante.

Resulta entonces que: daño emergente \$69.440.000 más lucro cesante \$76.705.940 arroja \$146.145.920 como valor a indexar según las condenas. Una vez se realice la indexación de este resultado, se aplicará el abono por la suma de \$109.193.300, que la demandada Codensa S. A. ESP realizó el 30 de enero de 2020 y ese resultado será la suma por la que se libre el mandamiento de pago, más la indexación de la misma hasta cuando el pago se efectuó.

Según la fórmula aplicada por el juzgado:

Cll. 74A No. 116B-60 Int. 1 Apt 503 de Bogotá D.C.
Tel: 3115094547
Email: wilfan-17@hotmail.com

146.145.920 X $\frac{103.03}{102.94}$

Arroja: \$147.578.302.

Aplicado el abono realizado tenemos: \$147.578.302 - \$109.193.300 igual \$38.385.002.
Por ello:

1º El valor por el que se debe librar el mandamiento de pago es de \$38.385.002, por concepto de saldo pendiente por pagar del lucro cesante y daño emergente.

2º Por la suma correspondiente a la indexación sobre el valor del saldo citado pendiente de pago, desde el 14 de enero de 2020 hasta cuando el pago se lleve a cabo.

3º Por el saldo de las costas liquidadas en firme, y

4º Sobre las costas en esta instancia relacionadas con la acción ejecutiva.

No tengo objeción al valor de las costas mencionadas en el auto atacado jurídicamente, acreditado como se afirma que se encuentra el pago de una parte de ellas..

No se pronunció el juzgado en relación con la solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por la demandada, aunque puede pensarse que al librar el mandamiento de pago, se entiende la negativa a esa petición, considero señora juez que debe denegarse y estarse a lo dispuesto en el auto que libra la orden de pago por las sumas debidas.

Cordial saludo,



WILFAN MEDINA GUTIERREZ.
C.C. No. 80.766.174 de Bogotá.
T.P. No. 161.594 del C.S.J

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo a continuación
Demandante: Consuelo Mahecha y otros
Demandado: ENEL COLOMBIA S.A. ESP S.A. ESP
Radicación: 2017-0044

LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 80.067.626 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional 159.176 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado especial de ENEL COLOMBIA S.A. ESP., sociedad demandada dentro de la actuación de la referencia, por el presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de mi representada, el cual fundamento en las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA PROFERIR EL MANDAMIENTO RECURRIDO

El despacho profiere mandamiento de pago en contra de mi representada, por la suma de \$ 24.043.408 por concepto de lucro cesante y daño emergente, mas su indexación desde el 14 de enero del año 2020 hasta cuando se verifique el pago, así como por la suma de \$ 4.150.074 por concepto de costas procesales insolutas.

En sus consideraciones, el despacho estima procedente el descuento de retención en la fuente por concepto de lucro cesante y aplica el valor del pago efectuado por mi representada por valor de \$ 109.103.300, de donde colige la suma por la cual libra la orden de ejecución que constituye materia del presente recurso.

II. FUNDAMENTOS QUE LEGITIMAN LA IMPUGNACIÓN

INDENBIDA APLICACIÓN DE LOS PAGOS EFECTUADOS POR ENEL COLOMBIA S.A. ESP

En sus consideraciones, el despacho concluye que el valor indexado de las condenas impuestas por el Tribunal alcanzó la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 133.146.608)¹, suma a la cual descuenta el valor consignado por mi representada, para concluir el faltante de VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 24.043.408).

¹ Página 4 de la providencia.

No obstante lo anterior, en el certificado de retenciones aportado con el memorial remitido a su señoría el día 7 de octubre del año 2021, se da cuenta de la aplicación de la base de retención sobre la suma objeto de la condena indexada - \$ 138.928.000 - la cual ascendió conforme a las normas tributarias a la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS M/Cte (\$ 27.685.600), dando lugar a un saldo restante de CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 111.242.400) suma que se encuentra cubierta con los depósitos judiciales puestos a disposición de mi representada en el curso del proceso.

Por lo tanto, el valor depositado corresponde en su integridad al valor total de la condena impuesta por el Tribunal Superior de Cundinamarca, una vez fueron aplicados los descuentos tributarios previstos en la Legislación.

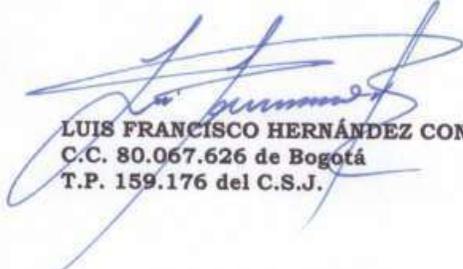
Fue justamente en este sentido que el suscrito apoderado mediante memorial remitido a la Secretaría de este despacho el día 7 de octubre del año 2021, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, el cual dicho sea de paso, no tuvo un pronunciamiento expreso por parte del despacho sino hasta la notificación del auto que constituye objeto de la presente impugnación.

Bastan estas breves consideraciones, para solicitar la revocatoria del mandamiento ejecutivo para en su lugar disponer la terminación del proceso por pago de la obligación.

III. PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, atentamente solicito a su señoría **REVOCAR** en su integridad la providencia recurrida, para en su lugar terminar el proceso por pago de la obligación.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Luis Francisco Hernández Contreras".

LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS
C.C. 80.067.626 de Bogotá
T.P. 159.176 del C.S.J.